

6. HACIENDA Y EL IRPF

6.1. La tributación de los rendimientos del trabajo

Las contraprestaciones que el trabajador percibe como consecuencia de su actividad laboral, ya sean en dinero o en especie, tienen que tributar en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) en concepto de rendimientos del trabajo.

6.1.1. Percepciones exceptuadas de tributación

Hay percepciones que no tributan, como las dietas y asignaciones para gastos de viaje, las indemnizaciones por despido o cese del trabajador hasta la cuantía obligatoria establecida para las mismas en el Estatuto de los Trabajadores, o determinadas retribuciones en especie, como el pago por la empresa de seguros médicos al trabajador o sus familiares. En la mayoría de los casos la cuantía exceptuada de tributación se limita a determinados importes, debiendo tributar el exceso sobre los mismos.

ALGUNOS CONCEPTOS EXCEPTUADOS DE TRIBUTACIÓN

Concepto		Importe Exento	Importe Computable
Gastos de estancia		Importe justificado (factura de hotel...)	-----
GASTOS DE MANUTENCIÓN Y ESTANCIA (Dietas) (Exentos siempre que se devenguen en Municipio distinto del lugar de trabajo)	Pernocta	En España 53,34 euros/día	El exceso de tales cantidades
		Extranjero 91,35 euros/día	
	Gastos de Manutención (Comidas)	En España 26,67 euros/día	
	No pernocta	Extranjero 48,08 euros/día	
Según factura o documento equivalente (Transporte público)		Importe gasto justificado	-----
GASTOS DE LOCOMOCION (Desplazamientos fuera del centro de trabajo, independientemente del Municipio)	Remuneración global (sin justificación importe)	0,19 euros/Km recorrido más gastos de peaje y aparcamientos justificados	El exceso de dicho importe
GASTOS DE ESTUDIO EXIGIDOS POR EL TRABAJO (EN ESPECIE)		Importe	-----
ASIGNACIONES ASISTENCIALES	ENTREGA PRODUCTOS A PRECIOS REBAJADOS (Cantinas, comedores empresa, economatos, vales de comida o ticket-restaurante) (Días hábiles)	9,00 euros/día (fórmulas indirectas)	El exceso de 9,00 euros/día y/o no se cumplan los requisitos establecidos (fórmulas indirectas)
	ENTREGA GRATUITA O A PRECIO INFERIOR AL DE MERCADO DE ACCIONES O PARTICIPACIONES DE LA EMPRESA O EMPRESAS DEL GRUPO	Hasta 12.000 euros anuales	El exceso de tales importes y/o no se cumplan requisitos establecidos
	PRIMAS DE CONTRATO DE SEGURO PARA COBERTURA DE ENFERMEDAD DEL TRABAJADOR (MÁS CONYUGE Y DESCENDIENTES) (EN ESPECIE)	Hasta 500 euros/año por cada una de las personas señaladas	El exceso de tales importes

6.1.2. Rendimientos que no tributan en su totalidad

Hay rendimientos que se reducen en un 40% y tributa, por lo tanto, sólo el 60% restante.

Son:

- Aquellos que se han generado en un período superior a dos años (siempre que no se obtengan de forma periódica o recurrente), como puede ser el caso de un bonus o gratificación acordada en contrato o convenio por permanecer el trabajador más de dos años en la empresa, o las *stock options* que sólo puedan ejercitarse transcurridos dos años desde su concesión.
- Los que se han obtenido de forma notoriamente irregular en el tiempo. Son exclusivamente aquellos que la normativa establece, como las indemnizaciones por traslado del trabajador a otro centro de trabajo. En estos casos la reducción es aplicable si esas percepciones se reciben en el mismo año, si se cobran en varios años distintos no se puede reducir su importe y tributan en su totalidad.

6.1.3. Gastos deducibles

De los rendimientos brutos percibidos son deducibles una serie de gastos, entre los que destacan:

- Las cotizaciones del trabajador a la Seguridad Social.
- Las cuotas satisfechas a Colegios Profesionales, cuando la colegiación sea obligatoria para el desempeño del trabajo, en la parte que corresponda a los fines esenciales de estas instituciones y con el límite de 500 €/año.
- Las cuotas satisfechas a sindicatos.
- Gastos de defensa jurídica derivados directamente de litigios entre el trabajador y la persona o entidad de quien percibe los rendimientos, con el límite de 300 €/año.
- Deduciones por derechos pasivos.
- Cotizaciones a los colegios de huérfanos o entidades similares.

6.2. Las retenciones

Otro de los descuentos fundamentales que se practica en la nómina de los trabajadores, junto con las cotizaciones a la Seguridad Social, son las retenciones del IRPF.

6.2.1. Concepto

Como se ha expuesto en el apartado anterior, por las retribuciones del trabajo hay que tributar en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Mediante las retenciones que la empresa está obligada a practicar a sus trabajadores y a ingresar en Tesoro Público, lo que se pretende es que el pago del impuesto por esas retribuciones se haga de forma anticipada y paulatina.

Son, por lo tanto, un anticipo del impuesto, que cuando se hace la declaración, entre mayo y junio del siguiente año, se descuenta de su resultado.

6.2.2. Percepciones no sujetas a retención

En principio hay que practicar retenciones a cuenta del IRPF sobre todas las retribuciones del trabajador, pero hay excepciones:

- Las retribuciones exentas, que no tengan que tributar en el IRPF, como las dietas y gastos de viaje dentro de los límites excluidos de tributación (ver apartado 6.1.1.)
- No se practicará retención cuando las retribuciones no superen el importe anual establecido que se refleja en el cuadro siguiente en función del número de hijos y otros descendientes y de la situación del contribuyente.

No se practicarán retenciones sobre los rendimientos del trabajo cuya cuantía íntegra (retribuciones brutas), no supere el importe anual establecido en el siguiente cuadro:

Situación del contribuyente**	Número de hijos y otros descendientes*		
	0	1	2 o más
1. ^a Contribuyente soltero, viudo, divorciado o separado legalmente.	---	13.662 euros	15.617 euros
2. ^a Contribuyente cuyo cónyuge no obtenga rentas superiores a 1.500 euros anuales, excluidas las exentas.	13.335 euros	14.774 euros	16.952 euros
3. ^a Otras situaciones.	11.162 euros	11.888 euros	12.519 euros

*A efectos de la aplicación del límite excluido de retención, los hijos y otros descendientes (nietos) que se tienen en cuenta son aquellos que dan derecho al descuento del mínimo familiar establecido en la Ley del Impuesto, es decir, los solteros menores de 25 años o discapacitados cualquiera que sea su edad que convivan con él y no tenga rentas anuales superiores a 8.000 euros.

**En cuanto a la situación del contribuyente, ésta podrá ser una de las tres siguientes:

1.^a Contribuyente soltero, viudo, divorciado o separado legalmente. Se trata del contribuyente soltero, viudo, divorciado o separado legalmente con descendientes, cuando tenga derecho a la reducción por tributación conjunta para unidades familiares monoparentales (formadas por el padre o la madre y los hijos menores que convivan con el/ella). Se tiene derecho a esta reducción cuando ninguno de los hijos que forman unidad familiar conviven con el otro progenitor.

2.^a Se trata del contribuyente casado, y no separado legalmente, cuyo cónyuge no obtenga rentas anuales superiores a 1.500 euros, excluidas las exentas.

3.ª Otras situaciones. Incluye tres tipos de situaciones:

- El contribuyente casado, y no separado legalmente, cuyo cónyuge obtenga rentas superiores a 1.500 euros, excluidas las exentas.
- El contribuyente soltero, viudo, divorciado o separado legalmente, sin descendientes o con descendientes a su cargo, cuando, en este último caso, no tenga derecho a la reducción por tributación conjunta para unidades familiares monoparentales por darse la circunstancia de convivencia de alguno de los hijos con el otro progenitor.
- Los contribuyentes que no manifiesten estar en ninguna de las situaciones 1.ª y 2.ª anteriores.

Estos importes se incrementan en 600 euros en caso de pensiones o haberes pasivos de la Seguridad Social o de Clases Pasivas y en 1.200 euros para prestaciones o subsidios por desempleo.

6.2.3. Retención mínima del 2%

Independientemente de que se produzcan las circunstancias anteriormente expuestas y el trabajador no alcance la cuantía anual de retribuciones por la que tendría que soportar retenciones a cuenta del IRPF, se establece un porcentaje mínimo de retención del 2% para los supuestos en que el trabajador tenga contrato de duración inferior al año.

Cuando el contrato es inferior al año, las retribuciones que se tienen en cuenta para calcular el tipo de retención serán las correspondientes a ese período de tiempo. Si resulta que teniendo en cuenta esas retribuciones el tipo de retención es cero, es decir, no hay que retener nada, o el 1%, habrá que practicar el 2% establecido como porcentaje mínimo en estos casos.

Se establece un porcentaje mínimo de retención del 2% para los supuestos en que el trabajador tenga contrato de duración inferior al año.

6.2.4. Procedimiento para calcular el tipo de retención aplicable

Objeto del procedimiento de cálculo

Lo que se persigue con el sistema de cálculo, es que se ingrese, vía retenciones, un importe equivalente al del impuesto que hay que pagar, de modo que la declaración de la renta no salga ni a pagar ni a devolver, por coincidir el importe de las retenciones ingresadas por la empresa a lo largo del año con la cuota del impuesto. Lógicamente, este efecto sólo se producirá cuando los únicos datos y conceptos que intervengan en la declaración de la renta sean los procedentes del trabajo. Si han de incluirse otros rendimientos o deducciones, su resultado no coincidirá con las retenciones practicadas.

Se trata, por lo tanto, de calcular el porcentaje de retención necesario para que el importe anual de las retenciones practicadas coincida o se aproxime al máximo con el resultado de una declaración de la renta en la que únicamente intervengan los rendimientos del trabajo.

La comunicación de datos al pagador

En el cálculo de la cuota del impuesto sobre la renta no sólo influye la cuantía de las retribuciones percibidas, también son fundamentales las circunstancias personales y familiares del contribuyente, ya que éstas, como el número de hijos y su edad, si se tienen ascendientes a cargo, si el cónyuge obtiene o no rentas e incluso si alguno de ellos o el propio trabajador tiene alguna minusvalía, determinan la aplicación de unos mínimos personales y familiares, cuantías exentas de tributación, que condicionan el resultado de la declaración y, por lo tanto, de las retenciones.

Si la cuantía total de las retribuciones es inferior a 22.000 euros y el trabajador hubiese comunicado a su pagador que destina cantidades para la adquisición o rehabilitación de su vivienda habitual utilizando financiación ajena por las que vaya a tener derecho a la deducción por inversión en vivienda habitual, el tipo de retención **se reducirá en dos enteros**, sin que pueda resultar negativo como consecuencia de tal minoración. En ningún caso procede comunicar esto cuando las cantidades se destinen a la construcción o ampliación de la vivienda ni a cuentas vivienda. En este caso, si el contribuyente percibe rendimientos del trabajo procedentes de forma simultánea de dos o más pagadores, solamente podrá efectuar esta comunicación cuando la cuantía total de las retribuciones correspondiente a todos ellos sea inferior a 22.000 euros. Si los percibe de forma sucesiva, sólo se podrá efectuar la comunicación cuando la cuantía total de la retribución sumada a la de los pagadores anteriores sea inferior a 22.000 euros.

No obstante, el límite será de 33.007,20 euros para los contribuyentes que puedan seguir disfrutando de la deducción por vivienda, sin tener en consideración el importe de sus bases imponibles.

El deber de comunicar esos datos a la empresa se establece, por lo tanto, con el fin de que ésta pueda aplicar el tipo de retención ajustado a las circunstancias del trabajador.

De no hacerlo, se calcularán las retenciones sin tenerlos en cuenta. Si el tipo de retención así calculado es superior al debido (que será lo habitual, ya que son datos que reducen la cuantía del impuesto), el trabajador soportará un mayor descuento en su nómina que posteriormente recuperará al hacer la declaración de la renta o mediante la solicitud de devolución rápida si no estuviera obligado a declarar. El problema surge cuando no se comunican variaciones en los datos o éstos son incorrectos y, como consecuencia de ello, se practica una retención inferior a la que correspondería. En este caso el trabajador incurriría en una infracción tributaria por no haber facilitado los datos o haberlo hecho incorrectamente.

En el Anexo al capítulo: Modelo de comunicación de datos del IRPF al pagador.

Pasos para calcular el tipo de retención. La deducción de 400 euros.

La Ley del IRPF que entró en vigor el 01-01-2007 (Ley 35/2006) mantuvo el sistema de cálculo basado en la obtención de una cuota de retención o importe retenido al trabajador durante el año **lo más ajustada posible** a la cuota a pagar del impuesto por los rendimientos de esta categoría obtenidos, teniendo en cuenta sus circunstancias personales y familiares.

El procedimiento general de cálculo para determinar el importe de la retención constará, por lo tanto, de los siguientes pasos:

1º. Se determina la **base** para calcular el tipo de retención.

2º. Se determina el **mínimo personal y familiar** para calcular el tipo de retención.

3º. Se determina la **cuota** de retención.

4º. Se determina el **tipo previo** de retención y el **tipo** de retención.

5º. El **importe** de la retención es el resultado de aplicar el tipo de retención obtenido a la cuantía total de las retribuciones que se satisfagan o abonen, teniendo en cuenta las **regularizaciones** que procedan.

La base para calcular el tipo de retención

La base para calcular el tipo de retención es el resultado de minorar la **cuantía total** de las retribuciones del trabajo en una serie de conceptos.

La cuantía total de las retribuciones incluye todas las previsibles que vaya a percibir el trabajador, tanto dinerarias como en especie.

La cuantía total de las retribuciones del trabajo **se minor**a en los importes correspondientes a los siguientes conceptos:

a) En las **reducciones por rendimientos del trabajo irregulares** o con período de generación **superior a dos años**, así como las aplicables a determinadas pensiones públicas y prestaciones de sistemas de previsión social.

b) En las **cotizaciones** a la Seguridad Social, a las mutualidades generales obligatorias de funcionarios, detracciones por derechos pasivos y cotizaciones a colegios de huérfanos o entidades similares.

c) En las reducciones **por obtención de rendimientos del trabajo**, prolongación de la actividad laboral, movilidad geográfica y discapacidad de trabajadores activos.

d) En el importe que proceda, según las siguientes circunstancias:

Cuando se trate de contribuyentes que perciban **pensiones y haberes pasivos** del régimen de Seguridad Social y de Clases Pasivas o que tengan **más de dos descendientes** que den derecho a la aplicación del mínimo por descendientes, 600 euros.

Cuando sean prestaciones o subsidios **por desempleo**, 1.200 euros.

Estas reducciones son compatibles entre sí.

e) Cuando el trabajador estuviese obligado por resolución judicial a pagar una **pensión compensatoria a su cónyuge**, el importe de ésta podrá disminuir la cuantía resultante de lo dispuesto en los párrafos anteriores. Para ello, debe poner en conocimiento de su pagador, en la forma prevista, esas circunstancias, acompañando testimonio literal total o parcial de la resolución judicial que determina la pensión.

El mínimo del contribuyente y el mínimo familiar para calcular el tipo de retención

Se tiene que calcular el importe del mínimo del contribuyente y del mínimo familiar para calcular el porcentaje de retención, según los siguientes importes:

- **El mínimo del contribuyente** es, con carácter general, de 5.151 euros anuales.

Este mínimo aumenta en 918 euros anuales cuando el contribuyente tenga una edad superior a 65 años y en otros 1.122 euros anuales adicionales cuando tenga una edad superior a 75 años.

Desde el 1/1/2010 las Comunidades Autónomas están facultadas para incrementar o disminuir estos importes.

- **El mínimo por descendientes** es, por cada uno de ellos menor de 25 años o con discapacidad cualquiera que sea su edad, siempre que conviva con el contribuyente y no tenga rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros, de:

- 1.836 euros anuales por el primero.
- 2.040 euros anuales por el segundo.
- 3.672 euros anuales por el tercero.
- 4.182 euros anuales por el cuarto y siguientes.

Cuando el descendiente sea menor de tres años, el mínimo se aumenta en 2.244 euros anuales.

En los supuestos de adopción o acogimiento, tanto preadoptivo como permanente, dicho aumento se produce, con independencia de la edad del menor, en el período impositivo en que se inscriba en el Registro Civil y en los dos siguientes. Cuando la inscripción no sea necesaria, el aumento se puede practicar en el período impositivo en que se produzca la resolución judicial o administrativa correspondiente y en los dos siguientes.

En caso de fallecimiento de un descendiente que genere el derecho al mínimo por descendientes, la cuantía es de 1.836 euros anuales por ese descendiente.

Desde el 1/1/2010 las Comunidades Autónomas están facultadas para incrementar o disminuir estos importes.

- **El mínimo por ascendientes** es de 918 euros anuales, por cada uno de ellos mayor de 65 años o con discapacidad cualquiera que sea su edad, que conviva con el contribuyente y no tenga rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros.

Cuando el ascendiente sea mayor de 75 años, el mínimo de 918 euros se aumenta adicionalmente en 1.122 euros anuales.

Entre otros casos, se considera que conviven con el contribuyente los ascendientes discapacitados que, dependiendo del mismo, sean internados en centros especializados.

Desde el 1/1/2010 las Comunidades Autónomas están facultadas para incrementar o disminuir estos importes.

- **El mínimo por discapacidad** es la suma del mínimo por discapacidad del contribuyente, de ascendientes y descendientes.

El mínimo por discapacidad **del contribuyente** es de 2.316 euros anuales o de 7.038 euros anuales cuando sea una persona con discapacidad que acredite un grado de minusvalía igual o superior al 65%.

Dicho mínimo se aumenta, en concepto de gastos de asistencia, en 2.316 euros anuales cuando acredite necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de minusvalía igual o superior al 65%.

El mínimo por discapacidad **de ascendientes o descendientes** es de 2.316 euros anuales por cada uno de los descendientes o ascendientes que generen derecho a la aplicación del mínimo correspondiente, que sean personas con discapacidad, cualquiera que sea su edad. El mínimo es de 7.038 euros anuales, por cada uno de ellos que acrediten un grado de minusvalía igual o superior al 65%.

Dicho mínimo se aumenta, en concepto de gastos de asistencia, en 2.316 euros anuales por cada ascendiente o descendiente que acredite necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de minusvalía igual o superior al 65%.

Tienen la consideración de personas con discapacidad las que acrediten un grado de minusvalía igual o superior al 33%. En particular, se considera acreditado un grado de minusvalía igual o superior al 33% en el caso de los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez y en el caso de los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.

Igualmente, se considera acreditado un grado de minusvalía igual o superior al 65% cuando se trate de personas cuya incapacidad sea declarada judicialmente, aunque no alcance dicho grado.

Desde el 1/1/2010 las Comunidades Autónomas están facultadas para incrementar o disminuir estos importes.

La cuota de retención

1º. A la base para calcular el tipo de retención se le aplican los tipos establecidos en la escala de retención, que desde el 01-01-2011 es la siguiente:

Base para calcular el tipo de retención	Cuota de retención	Resto base para calcular el tipo de retención	Tipo aplicable
Hasta euros	Euros	Hasta euros	Porcentaje
0,00	0,00	17.707,20	24
17.707,20	4.249,73	15.300,00	28
33.007,20	8.533,73	20.400,00	37
53.407,20	16.081,73	66.593,00	43
120.000,20	44.716,72	55.000,00	44
175.000,20	68.916,72	En adelante.	45

2º. Al mínimo personal y familiar determinado para el cálculo de las retenciones se le aplica esa misma escala, y el resultado obtenido se resta de la cuantía obtenida en el paso anterior.

Es decir, la cuota correspondiente a la base de retención se minorará en el importe de la cuota que corresponde al importe del mínimo personal y familiar, sin que esta diferencia pueda resultar negativa.

Si el trabajador abona anualidades por alimentos a los hijos por decisión judicial, y el importe de las mismas es inferior al de la base para calcular el tipo de retención, se aplica la escala anterior de forma separada al importe de dichas anualidades y al resto de la base. Al importe resultante se le resta la cuantía obtenida al aplicar la escala al mínimo personal y familiar incrementado en 1.600 euros, sin que pueda resultar negativa.

3º. Comprobación del límite máximo de cuota de retención

Cuando el contribuyente obtenga una cuantía total de retribución no superior a 22.000 euros anuales, la cuota de retención, calculada de acuerdo con el procedimiento anterior, tendrá como límite máximo el resultado de sumar a la cuantía de la deducción por obtención de rendimientos del trabajo (400 euros máximo), el importe resultante de aplicar el porcentaje del 43% a la diferencia positiva entre el importe de la cuantía total de retribución y el que corresponda, según su situación, de los mínimos excluidos de retención.

La deducción por obtención de rendimientos del trabajo (para contribuyentes con bases imponibles inferiores a 12.000 euros):

- cuando la base para calcular el tipo de retención sea igual o inferior a 8.000 euros anuales será de 400 euros anuales.
- cuando la base imponible esté comprendida entre 8.000,01 y 12.000 euros anuales será de 400 euros menos el resultado de multiplicar por 0,1 la diferencia entre la base imponible y 8.000 euros anuales.

El tipo de retención

El tipo de retención, que se expresará con **dos decimales**, se obtiene multiplicando por 100 el cociente obtenido de dividir la diferencia positiva entre el importe previo de la retención y la cuantía de la deducción por obtención de rendimientos del trabajo (400 euros máximo), por la cuantía total de las retribuciones.

Para calcular el importe de la deducción por obtención de rendimientos del trabajo, a efectos de que el pagador calcule el tipo de retención, ya que aquél depende del importe de la base imponible del trabajador y el pagador no puede conocer ese dato, éste deberá tener en cuenta la base para calcular el tipo de retención en lugar de la base imponible del impuesto.

Se entiende por importe previo de la retención el resultante de aplicar el tipo previo de retención a la cuantía total de las retribuciones. El tipo previo de retención es el resultante de multiplicar por 100 el cociente obtenido de dividir la cuota de retención por la cuantía total de las retribuciones, expresándose en números enteros.

En los casos en que el tipo previo de retención no sea un número entero, se redondeará por defecto si el primer decimal es inferior a cinco, y por exceso cuando sea igual o superior a cinco.

Cuando fuese cero o negativa la diferencia entre la base para calcular el tipo de retención y el mínimo personal y familiar para calcular el tipo de retención, o la diferencia entre el importe previo de la retención y la cuantía de la deducción por obtención de rendimientos del trabajo, el tipo de retención será cero.

Además, cuando la cuantía total de las retribuciones a efectos de determinar la base para calcular el tipo de retención sea inferior a 22.000 euros y el contribuyente hubiese comunicado a su pagador que destina cantidades para la adquisición o rehabilitación de su vivienda habitual utilizando financiación ajena por las que vaya a tener derecho a la deducción por inversión en vivienda habitual, el tipo de retención se reducirá en dos enteros, sin que pueda resultar negativo como consecuencia de tal minoración. No obstante, el límite será de 33.007,2 euros para los contribuyentes que puedan seguir disfrutando de la deducción por vivienda sin tener en consideración el importe de sus bases imponibles.

El tipo de retención resultante del procedimiento de cálculo expuesto anteriormente no podrá ser **inferior al 2%** cuando se trate de contratos o relaciones de duración inferior al año, ni **inferior al 15%** cuando los rendimientos del trabajo se deriven de relaciones laborales especiales de carácter dependiente. Los citados porcentajes serán el 1% y el 8%, respectivamente, cuando se trate de rendimientos del trabajo obtenidos en Ceuta y Melilla que se beneficien de la deducción prevista para estos casos en la Ley del Impuesto.

Regularizaciones

El tipo de retención tiene que volver a calcularse cuando varíen las circunstancias que se tuvieron en cuenta al inicio del ejercicio o de la relación laboral o estatutaria.

Debe regularizarse el tipo de retención cuando se produzca cualquiera de las siguientes circunstancias:

- Si al concluir el período inicialmente previsto en un contrato o relación, el trabajador continúa prestando sus servicios al mismo empleador o vuelve a hacerlo dentro del año natural.
- Si con posterioridad a la suspensión del cobro de prestaciones por desempleo, se reanuda el derecho o se pasa a percibir el subsidio por desempleo, dentro del año natural.
- Cuando se produzcan durante el año variaciones en la cuantía de las retribuciones o de los gastos deducibles que se hayan tenido en cuenta para determinar del tipo de retención que venía aplicándose hasta ese momento. En particular, cuando varíe la cuantía total de las retribuciones superando el importe máximo de 33.007,2 euros.
- Si al cumplir los 65 años el trabajador continúa o prolonga la actividad laboral.
- Si en el curso del año natural el pensionista comienza a percibir nuevas pensiones o haberes pasivos que se añaden a las que ya viniera percibiendo, o aumenta el importe de estas últimas.
- Cuando el trabajador traslada su residencia habitual a un nuevo municipio y resulta aplicable el incremento en la reducción por obtención de rendimientos del trabajo, por darse un supuesto de movilidad geográfica.

- Cuando en el curso del año natural se produce un aumento en el número de descendientes o una variación en sus circunstancias, sobreviene la condición de discapacitado o aumenta el grado de minusvalía del trabajador o sus descendientes, siempre que dichas circunstancias determinen un aumento en el mínimo personal y familiar para calcular el tipo de retención
- Cuando por resolución judicial el perceptor de rendimientos del trabajo quede obligado a satisfacer una pensión compensatoria a su cónyuge, o anualidades por alimentos en favor de los hijos, siempre que el importe de estas últimas sea inferior a la base para calcular el tipo de retención.
- Si en el curso del año natural el cónyuge del contribuyente obtiene rentas anuales superiores a 1.500 euros, excluidas las exentas.
- Cuando en el curso del año natural el contribuyente cambia su residencia habitual de Ceuta o Melilla, Navarra o los territorios Históricos del País Vasco, al resto del territorio español o del resto del territorio español a las ciudades de Ceuta o Melilla o cuando el contribuyente adquiera su condición por cambio de residencia.
- Si en el curso del año natural se produce una variación en el número o circunstancias de los ascendientes, siempre que impliquen una variación, al alza o a la baja, de la base para calcular el tipo de retención.
- Si en el curso del año natural el contribuyente destina cantidades a la adquisición o rehabilitación de su vivienda habitual utilizando financiación ajena, por las que vaya a tener derecho a la deducción por inversión en vivienda habitual, determinante de una reducción en el tipo de retención o comunica posteriormente la no procedencia de esta reducción.

El tipo de retención **no puede incrementarse** cuando se efectúen regularizaciones por circunstancias que determinen una **disminución** de la diferencia positiva entre la base para calcular el tipo de retención y el mínimo personal y familiar para calcular el tipo de retención, o por quedar obligado el perceptor por resolución judicial a satisfacer anualidades por alimentos a favor de los hijos y esto afecte al cálculo de la retención.

Asimismo, en los supuestos de regularización por circunstancias que determinen un **aumento** de la diferencia positiva entre la base para calcular el tipo de retención y el mínimo personal y familiar para calcular el tipo de retención previa a la regularización, el nuevo porcentaje aplicable no puede determinar un incremento en el importe de las retenciones **superior** a la variación producida en dicha magnitud. Es decir, en estos casos, el incremento de las retenciones tiene como límite máximo el importe del incremento de la diferencia positiva entre la base para calcular el tipo de retención y el mínimo personal y familiar para calcular el tipo de retención.

En ningún caso, cuando se produzcan regularizaciones, el nuevo tipo de retención aplicable podrá ser superior al 45%. El citado porcentaje será el 23% cuando se trate de rendimientos del trabajo obtenidos en Ceuta y Melilla que se beneficien de la deducción prevista para estos casos en la Ley del Impuesto.

Programa de ayuda para el cálculo de retenciones

Dada la complejidad que puede suponer el cálculo de las retenciones, lo más práctico es utilizar el programa informático que a estos efectos pone a disposición de empresas

y contribuyentes la Agencia Tributaria, y que puede solicitarse en cualquier Administración o acceder a él por Internet a través de su página web,

PROGRAMA PARA CÁLCULO DE RETENCIONES 2012:

<https://www2.agenciatributaria.gob.es/wcl/PRET-RW12/>

6.3. La obligación de presentar declaración de la renta en función del importe de los rendimientos del trabajo obtenidos

La normativa del IRPF establece la obligación de presentar declaración de la renta a partir de la obtención de unos determinados importes por distintos conceptos, entre ellos los rendimientos del trabajo.

Obligación de presentar la declaración de la renta del 2011:

Para las declaraciones del IRPF correspondientes al ejercicio 2011, que se presentan en el año 2012, no existe obligación de presentar declaración cuando se perciban rentas procedentes de las siguientes fuentes:

a) Rendimientos de trabajo, con el límite de **22.000** euros íntegros anuales. No obstante, el límite queda establecido en **11.200** euros, para quienes perciban rentas de trabajo en los siguientes supuestos:

- Cuando procedan de más de un pagador. No obstante, el límite es de 22.000 euros anuales cuando:

- Procedan de más de un pagador, pero la suma de las cantidades percibidas del segundo y restantes pagadores por orden de cuantía, no superan en su conjunto la cantidad de 1.500 euros anuales.
- Cuando se trate de contribuyentes cuyos únicos rendimientos del trabajo sean prestaciones pasivas (se incluyen no sólo las pensiones de los regímenes públicos de previsión social -seguridad social y clases pasivas-, sino también los regímenes privados, ya sean complementarios o alternativos -planes de pensiones, seguros colectivos, mutualidades de previsión social-) y la determinación del tipo de retención se hubiera efectuado de acuerdo con el procedimiento especial existente al efecto.

- Cuando perciban pensiones compensatorias de su cónyuge o anualidades por alimentos distintas de las que perciben los hijos (que están exentas).

- Cuando el pagador del rendimiento del trabajo no esté obligado a practicar retención a cuenta.

- Cuando se perciban rendimientos íntegros del trabajo sujetos a tipo fijo de retención (por ejemplo, en el supuesto de cursos, conferencias, etc.).

b) Rendimientos del capital mobiliario y ganancias patrimoniales sometidos a retención o ingreso a cuenta (Instituciones de Inversión Colectiva o premios), con el límite conjunto de 1.600 euros íntegros anuales.

c) Rentas inmobiliarias imputadas (no se exige que procedan de un único inmueble), rendimientos íntegros del capital mobiliario no sujetos a retención que procedan de letras del Tesoro y subvenciones para la adquisición de viviendas de

protección oficial o de precio tasado, con el límite conjunto de 1.000 euros íntegros anuales.

d) En ningún caso tienen que declarar los contribuyentes que obtengan **exclusivamente** rendimientos del trabajo, de capital, o de actividades económicas, así como ganancias patrimoniales, con el límite conjunto de **1.000 euros** anuales, y pérdidas patrimoniales de cuantía inferior a **500 euros**.

Contribuyentes que tienen que declarar en todo caso

Independientemente de los límites anteriores, siempre tienen que presentar declaración:

a) Los contribuyentes que ejerzan **actividades económicas** (empresarios, profesionales, etc.) sin límite cuantitativo alguno, excepto que resulte aplicable el expuesto en el apartado d) anterior.

b) Con independencia de su nivel de rentas, están obligados a declarar en todo caso, los contribuyentes que quieran ejercitar su **derecho a**:

- Deducción por adquisición de vivienda, en cualquiera de sus modalidades.
- Deducción por cuenta ahorro-empresa.
- Deducción por doble imposición internacional.
- Reducciones por realizar aportaciones a patrimonios protegidos de las personas con discapacidad, planes de pensiones planes de previsión asegurados o mutualidades de previsión social.

Estos límites son los mismos en **tributación individual y conjunta**. Si se supera alguno de estos límites existe obligación de presentar la declaración de Renta.

6.4. El borrador de declaración

El contribuyente puede solicitar que la Administración Tributaria le remita, a efectos meramente informativos, un borrador de declaración, y si considera que el mismo refleja su situación tributaria a efectos del impuesto, puede suscribirlo o confirmarlo, en cuyo caso adquiere la condición de declaración por el IRPF, teniéndose por cumplida la obligación de declarar.

¿A quiénes se les puede enviar?

La Administración **sólo puede remitir el borrador** a los contribuyentes que obtengan rentas procedentes **exclusivamente** de las siguientes fuentes:

- a) Rendimientos del trabajo
- b) Rendimientos del capital mobiliario sujetos a retención o ingreso a cuenta, así como los derivados de letras del Tesoro
- c) Imputación de rentas inmobiliarias siempre que procedan, como máximo, de dos inmuebles
- d) Ganancias patrimoniales sometidas a retención o ingreso a cuenta, así como las subvenciones para la adquisición de vivienda habitual

Cuando la Administración tributaria carezca de la información necesaria para la elaboración del borrador de declaración, pondrá a disposición del contribuyente los **datos fiscales** que puedan facilitarle la confección de la declaración del Impuesto.

No podrán suscribir ni confirmar el **borrador** de declaración los contribuyentes que se encuentren en alguna de las **situaciones siguientes**:

- a) Los contribuyentes que hubieran obtenido rentas exentas con progresividad en virtud de convenios para evitar la doble imposición suscritos por España.
- b) Los contribuyentes que compensen partidas negativas de ejercicios anteriores.
- c) Los contribuyentes que pretendan regularizar situaciones tributarias procedentes de declaraciones anteriormente presentadas.
- d) Los contribuyentes que tengan derecho a la deducción por doble imposición internacional y ejerciten ese derecho.

El borrador de la declaración del IRPF del ejercicio 2011

a) La solicitud del borrador debe realizarse en el plazo comprendido entre los días **10 de abril y 2 de julio de 2012** mediante personación del contribuyente en cualquier Delegación o Administración de la AEAT; mediante llamada al teléfono 901 200 345; o por medios telemáticos, a través de la sede electrónica de la AEAT en Internet (www.agenciatributaria.gob.es).

También puede solicitarse el borrador en las oficinas de las Administraciones tributarias de las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía que hayan suscrito con la AEAT un convenio de colaboración para la implantación del sistema de ventanilla única tributaria, en los términos previstos en dicho convenio.

b) La remisión se realizará por la AEAT a aquellos contribuyentes que hayan efectuado correctamente su solicitud, enviándoles el borrador de declaración propiamente dicho y la relación de datos fiscales que han servido de base para su cálculo y el modelo 100 de confirmación del borrador de la declaración, documento de ingreso o devolución.

No obstante lo anterior, en los supuestos en que de los datos y antecedentes obrantes en poder de la AEAT se ponga de manifiesto la existencia de datos personales incompletos o la falta de datos personales o económicos necesarios para la elaboración completa del borrador de declaración, se remitirá un borrador de declaración pendiente de modificar sin que, por tal motivo, se incorpore, además, el modelo 100 señalado. En estos casos, el contribuyente podrá instar la modificación del borrador recibido. En caso contrario, deberá proceder a la presentación de la correspondiente declaración.

También se remitirá un borrador pendiente de modificar y, en consecuencia, sin el modelo 100 de confirmación del borrador de la declaración, documento de ingreso o devolución, a aquellos contribuyentes no obligados a declarar cuyo borrador arroje como resultado una cantidad a ingresar.

En todo caso, la falta de recepción del borrador o de los datos fiscales no exonerará al contribuyente de su obligación de presentar declaración.

c) La modificación del borrador, cuando el contribuyente considere que han de añadirse datos personales o económicos no incluidos en el mismo o advierta que contiene datos erróneos o inexactos, puede realizarse por las mismas vías que la solicitud, incluyendo la posibilidad de solicitar la modificación del borrador en las oficinas de las Administraciones tributarias de las Comunidades Autónomas y

Ciudades con Estatuto de Autonomía que hayan suscrito con la AEAT un convenio de colaboración para la implantación del sistema de ventanilla única tributaria, en los términos previstos en dicho convenio.

Si el contribuyente considera que el borrador no refleja su situación tributaria a efectos del IRPF y no opta por instar la modificación de aquel, deberá presentar la correspondiente declaración.

d) La confirmación o suscripción del borrador remitido por la Administración tributaria podrá efectuarse, cualquiera que sea su resultado (a ingresar, a devolver o negativo) o la vía utilizada para su confirmación o suscripción, en el plazo comprendido entre el 10 de abril y hasta el 2 de julio de 2012, ambos inclusive. Si el resultado del borrador arroja una cantidad a ingresar y su pago se domicilia en cuenta, la confirmación o suscripción del mismo no podrá realizarse con posterioridad al 27 de junio de 2012.

Si la confirmación o suscripción del borrador se realiza por medios telemáticos a través de Internet, el contribuyente deberá tener instalado en el navegador el correspondiente sistema de firma electrónica, bien sea el incorporado al DNI electrónico o el basado en los correspondientes certificados electrónicos admitidos por la AEAT.

Es posible confirmar o suscribir el borrador de declaración con resultado a devolver o negativo en las oficinas de las Administraciones tributarias de las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía que hayan suscrito con la AEAT un convenio de colaboración para la implantación de sistemas de ventanilla única tributaria, en los términos previstos en dicho convenio.

Los contribuyentes que tengan su residencia habitual en el extranjero y aquellos que se encuentren fuera del territorio nacional durante el plazo de presentación de las declaraciones del IRPF, podrán confirmar el borrador de declaración así como, en su caso, realizar el ingreso o solicitar la devolución por los medios no presenciales (según los casos: cajeros automáticos, banca electrónica, banca telefónica o a través de cualquier otro sistema de banca no presencial; por medios telemáticos a través de Internet; o mediante llamada al número 901 200 345).